



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7006/2023.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7006/2023

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó solicitó en editable, word de preferencia o pdf que permita búsqueda en TODO el documento del Manual administrativo de RTP ya que en su página está en un formato que no permite su reutilización ni su explotación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque la información no fue entregada en un formato que permita su reutilización.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Presentado conforma al recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.6661/2023, votado el 6 de diciembre de 2023.

Palabras clave: Confirmar, Manual administrativo, formato.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7006/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7006/2023

SUJETO OBLIGADO:
Red de Transporte Público de Pasajeros
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7006/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el ocho de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **090173123000410**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Descripción de la solicitud:

solicito en editable, word de preferencia o pdf que permita búsqueda en TODO el documento del Manual administrativo de RTP ya que en su página está en un formato que no permite su reutilización ni su explotación
<https://rtp.cdmx.gob.mx/manual-administrativo>

Gracias

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El ocho de noviembre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **sin número**, el cual señala lo siguiente:

[...]

La Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene dentro de sus atribuciones, de acuerdo al Manual Administrativo de dicha Secretaría, emitir dictamen para el registro de los manuales administrativos, específicos de operación y de integración de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario que constituya la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior y con fundamento en el **artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Y con fundamento en el Criterio del INAI SO/003/2017 que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Y al CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Con base a lo anteriormente expuesto, se pone a disposición en el siguiente enlace el documento oficial publicado por el organismo, el cual corresponde al Manual Administrativo aprobado y registrado:

<https://rtp.cdmx.gob.mx/manual-administrativo>
[...][Sic.]

3. Recurso. El quince de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

No estoy solicitando me elaboren un documento *ad hoc*, como mencionan en su respuesta negligente y opaca, pero resulta evidente y lógico que si existe un documento elaborado por el sujeto obligado en PDF, la fuente es un documento en word además, la ley general de transparencia y los lineamientos para publicar información, obligan a esa REd de transporte a contar con una versión que permita su reutilización, que sea accesible y eso es lo que solicité, por lo que me están negando mi derecho HUMANO de acceso a la información NUEVAMENTE, continúan actuando con dolo, mala fe y buscan inhibir mi derecho de acceso a la información pública

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 51. Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Décimo. Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la PNT son

las siguientes:

VIII. Cuando se requiera la publicación de las fuentes primaria de información, los sujetos obligados deberán asegurarse de que se publica la copia fiel de la versión definitiva o la versión electrónica del documento original y, en caso de incluirse en formato PDF considerar una versión o formato que permita su reutilización.

Décimo segundo. Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:

VI. La información publicada por los sujetos obligados deberá ofrecerse en un soporte que permita su reutilización por los usuarios y por las máquinas, es decir, presentarse mediante el enfoque de datos abiertos, lo cual implica exportar el conjunto de datos a publicar en formatos estructurados para facilitar el consumo e interpretación. ...
https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Obligaciones_y_Anejos.p
[Sic.]

4. Admisión. El veintiuno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VII**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **RTP/DEJN/3628/2023**, de la misma fecha, signado por el Director Jurídico y Normativo y Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; por lo que se informa lo siguiente:

Se hace del conocimiento que el Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, es autorizado por la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales en los **“Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México”**, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 881, de fecha 27 de junio de 2022 (Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el Manual Administrativo que no ocupa, el cual puede ser consultado en el Portal de este Organismo en la siguiente página electrónica: <http://www.rtp.cdmx.gob.mx/manual-administrativo>, como se hizo del conocimiento en su momento al solicitante ahora recurrente.

Ahora bien, en cuanto hace a los *“Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia Décimo. Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la PNT son las siguientes...”* (sic), alegados por el hoy recurrente como base de su argumento, **en este acto se solicitan sean desestimados**, en virtud de que el ámbito de aplicación y validez de dicha Ley no corresponde en su observancia a este Organismo, en virtud de que la Ley Positiva y Vigente de la materia lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual en lo que nos constriñe, establece en su artículo 219 lo siguiente:

“... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...”

Lo anterior, como se hizo valer en la respuesta a la solicitud de información pública inicial, por lo que sumado a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, en cuanto a los **“Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México”**, por lo que se colige que este Organismo no cuenta **preferentemente con el Manual administrativo de RTP en formato WORD**, tal y como ahora lo solicita.

En este sentido, cabe retomar la solicitud inicial del hoy recurrente, la cual se transcribe:

“solicito en editable, word de preferencia o pdf que permita búsqueda en TODO el documento del Manual administrativo de RTP ya que en su página está en un formato que no permite su reutilización ni su explotación <https://rtp.cdmx.gob.mx/manual-administrativo> Gracias.” (Sic.)

Esto, toda vez que en dicha solicitud se prefiere en formato Word de preferencia o pdf, por lo que una opción de respuesta lo es el formato PDF, lo cual se dio cumplimiento con la liga <http://www.rtp.cdmx.gob.mx/manual-administrativo> antes citada, por lo que en ningún momento se está lesionando Derecho Humano de Acceso a la Información.

No obstante todo lo anterior, en atención al principio de transparencia proactiva, y con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud del hoy recurrente, se pone a disposición el Manual Administrativo de RTP en formato PDF, el cual tomando en consideración el tamaño de los archivos, se pone a disposición en medio magnético CD, en la oficina de Transparencia y Derechos Humanos, en un horario de las 09:00 a las 18:00 horas, de Lunes a Jueves y los días Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, ubicada en planta baja de oficinas centrales de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México sito: **calle Versalles No. 46, 4to. Piso, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.**

En este sentido, de igual manera se pone a disposición la liga electrónica <http://www.rtp.cdmx.gob.mx/ley-de-transparencia/manual-administrativo>, la cual podrá copiar, pegar y/o descargar para los efectos solicitados.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Comisionada Ponente, se solicita:

Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, por autorizado al Profesionista en mención, así como hechas las manifestaciones en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. - Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera respetuosa se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7006/2023.**

[Sic.]

6. Cierre de Instrucción. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.



En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de noviembre y, el recurso fue interpuesto el quince de ese mismo mes, esto es, el quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, analizadas dichas constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que en el presente caso se actualice alguna causal de improcedencia del recurso de revisión o de sobreseimiento de éste, por lo cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
<p>El Particular solicitó solicito en editable, word de preferencia o pdf que permita búsqueda en TODO el documento del Manual administrativo de RTP ya que en su página está en un formato que no permite su reutilización ni su explotación</p> <p>https://rtp.cdmx.gob.mx/manual-administrativo</p>	<p>El Suejto Obligado le indicó la liga donde puede consultar el Manual de interés del particular.</p> <p>Asimismo, le indicó que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, por lo que puso a disposición a través de una liga donde el particular podía localizar el documento el cual corresponde al Manual Administrativo oficial publicado por ese organismo.</p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
---------------------	--

El particular **se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado**, indicando que no solicitó un documento ad hoc, por lo que citó diversa normativa en la cual considera que el sujeto obligado debe contar con una versión que permita su reutilización, que sea accesible.

El Sujeto obligado reiteró su respuesta.

Estudio del agravio: la entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado

El Particular solicitó solicito en editable, word de preferencia o pdf que permita búsqueda en todo el documento del Manual administrativo de RTP ya que en su página está en un formato que no permite su reutilización ni su explotación.

<https://rtp.cdmx.gob.mx/manual-administrativo>.

El Sujeto obligado indicó que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, por lo que puso a disposición a través de una liga donde el particular podía localizar el documento el cual corresponde al Manual Administrativo oficial publicado por ese organismo.

Por lo anterior, se inconformó **por la entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado**, indicando que no solicitó un documento ad hoc, por lo que citó diversa normativa en la cual considera que el sujeto obligado debe contar con una versión que permita su reutilización, que sea accesible.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, a efecto de saber si la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México colmó lo peticionado por el Particular, nos allegaremos a lo establecido en los artículos 208 y 209 de la Ley en la materia, mismo que indican lo siguiente:

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trópticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...] [*Sic.*]

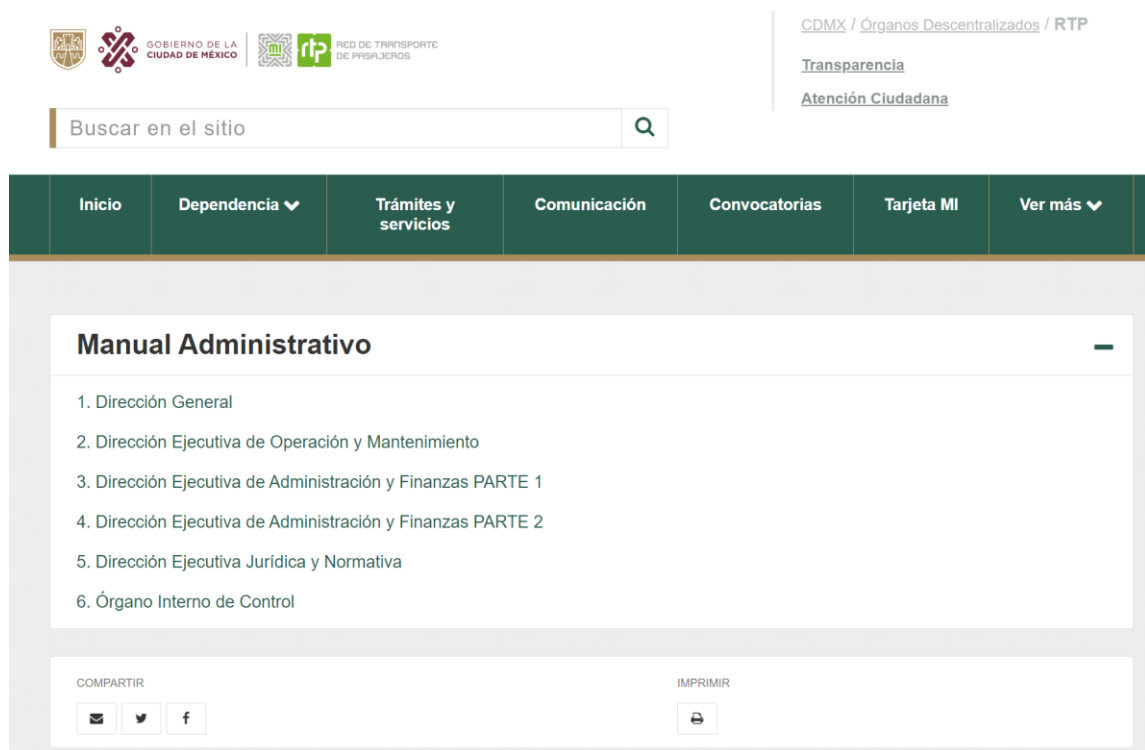
De lo anteriormente citado, sirve precisar lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente.**

Ahora bien, señalar que el Particular desde su solicitud indicó requerir en **editable, word de preferencia o pdf**, el Manual Administrativo de la Red de

Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México. En este sentido, la respuesta otorgada por el sujeto obligado consistió en dar en versión electrónica, en formato *pdf* de dicho Manual.

En este, por lo que este Instituto llevó a cabo la revisión de dicho Manual con la finalidad de validar o no, lo manifestado por el Particular, por lo que se ilustra a continuación una parte del contenido puesto a disposición del Particular:



The screenshot shows the website interface for 'info'. At the top left, there are logos for the Government of Mexico and the RTP (Red de Transporte de Pasajeros). A search bar is present with the text 'Buscar en el sitio'. On the right, there are links for 'CDMX / Órganos Descentralizados / RTP', 'Transparencia', and 'Atención Ciudadana'. Below this is a navigation menu with items: 'Inicio', 'Dependencia', 'Trámites y servicios', 'Comunicación', 'Convocatorias', 'Tarjeta MI', and 'Ver más'. The main content area is titled 'Manual Administrativo' and contains a list of six items: 1. Dirección General, 2. Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento, 3. Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas PARTE 1, 4. Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas PARTE 2, 5. Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, and 6. Órgano Interno de Control. At the bottom of the content area, there are 'COMPARTIR' (share) and 'IMPRIMIR' (print) buttons.

[...]



MANUAL ADMINISTRATIVO

RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO (RTP)

MA-18/060622-RTP-114A915

[...]



CAPÍTULO II



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO



[...]



CAPÍTULO III



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS.



[..]



CAPÍTULO V



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



[....]

Por lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular deviene **infundado** toda vez que el Sujeto obligado cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 208 y 209 de la Ley de Transparencia **al haber remitido en formato pdf, tal y como lo peticionó el particular**, el manual administrativo, específicamente en el sitio oficial de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”**

Por otra parte, resulta pertinente indicar que el documento al que se le otorgó acceso es el manual administrativo solicitado, tan es así que en la versión electrónica en PDF a la cual se le otorgó acceso, es la que se encuentra aprobada por las autoridades competentes tal y como se visible en las siguientes imágenes:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL

DGAP220036769
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
1 WORD 1 PDF

Hora: 09:05
Fecha: 02 / 08 / 2022

ANEXO
 CD
 USB

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

Ciudad de México, a 1 de agosto de 2022
RTP/DG/015 /2022
Asunto: Sustitución

**LIC. RAQUEL CHAMORRO DE LA ROSA
DIRECTORA EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN
Y PROCEDIMIENTOS ORGANIZACIONALES DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE**

Por medio del presente, hago referencia al oficio RTP/DEOM/GM/1492/2022 de fecha 19 de julio del año en curso, signado por el Gerente de Mantenimiento de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), mediante el cual solicita hacer unas breves modificaciones a un procedimiento establecido en el Manual Administrativo de la entidad.

En ese sentido, de manera respetuosa me permito solicitar su invaluable apoyo a fin de sustituir las páginas 169, 170 y 171 del Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), con número de registro MA-18/060622-RTP-114A915 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 27 junio de los corrientes, correspondientes al procedimiento "Diagnóstico de Refacciones y Herramientas de Lento y Nulo Movimiento".

Por lo anterior, de manera atenta sírvase encontrar adjunto el procedimiento en comento en su formato WORD y PDF, con las modificaciones necesarias tanto en la Actividad como en el Diagrama de Flujo, debidamente signado por el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho para reiterarle mi sincera y distinguida admiración.

ATENTAMENTE



MTR. DANIEL ARCOS RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA
RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (RTP)

direcciongeneralrtp@rtp.cdmx.gob.mx

C.c.c.e.p.- Ing. Ramón Morales Zepeda.-Director Ejecutivo de Operación y Mantenimiento.- rmoralesz@rtp.cdmx.gob.mx.

Ing Julio Urbina Torres.-Gerente de Mantenimiento.- jurbina@rtp.cdmx.gob.mx.

C. Jorge de Jesús Fuentes Ramos.-Gerente de Investigación y Evaluación de Nuevas Tecnologías.-

jfuentes@rtp.cdmx.gob.mx

MFDM/gmo

Versalles No. 40, colonia Juárez,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
Tel. 1328 6300 ext. 6405

Con fundamento en la Designación de fecha 31 de mayo de 2022, realizada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como Encargado de Despacho de la Dirección General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y
DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECTORA EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN Y PROCEDIMIENTOS
ORGANIZACIONALES



Ciudad de México a, 04 de agosto de 2022
SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0812/2022
FOLIO CONSULTA:0L6FMSVMHFFFF4-YJASL059P000V8C-FESD

MTR. DANIEL ARCOS RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA RED DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (RTP)
PRESENTE

direcciongeneralrtp@rtp.cdmx.gob.mx

En respuesta al oficio RTP/DG/015/2022, recibido por medios electrónicos el 02 de agosto de 2022, mediante el cual fue remitido para su actualización al Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, el procedimiento denominado "Diagnóstico de Refacciones y Herramientas de Lento y Nulo Movimiento", lo anterior con el objeto de atender la solicitud de la Gerencia de Mantenimiento de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), remitida mediante diverso RTP/DEOM/GM/1492/2022, me permito informar lo siguiente:

Se dictamina favorablemente la actualización del Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, con número de registro MA-18/080622-RTP-114A915, modificando el procedimiento denominado "Diagnóstico de Refacciones y Herramientas de Lento y Nulo Movimiento" de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, y se solicita respetuosamente gire sus apreciables instrucciones a efecto de que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente; se envíe para registro dicho procedimiento, mediante oficio firmado por usted en calidad de Titular de esa Entidad, anexando el archivo digital en Word y otro en formato PDF debidamente firmado del generado del Word; además en la solicitud de Registro y al final del procedimiento correspondiente, se deberá especificar la sesión y el acuerdo en que el órgano colegiado lo aprobó, para con ello dar cumplimiento al Lineamiento Décimo, numeral 5 Registro, Párrafo Cuarto de los Lineamientos para el Registro de los

Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020.

Asimismo, para cualquier asesoría y apoyo que se requiera queda a sus órdenes el Lic. Roberto Juárez Pérez, Director de Desarrollo Organizacional, en el correo electrónico roberto.juarez@cdmx.gob.mx o en los teléfonos 55 5134 2500 y 55 5134 2600 ext. 5614.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

DGAP 220036789

RJ/PRT-MLTO/RO IJC.

F-4-ACT-AOI-0322

VOL. 0300

DIRECCIÓN GENERAL

05 AGO 2022

9:00 HORA

[Signature] FIRMA

ATENTAMENTE

RAQUEL CHAMORRO DE LA ROSA
DIRECTORA EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ORGANIZACIONALES

[Long alphanumeric string]

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECTORA EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ORGANIZACIONALES



- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRESENTE
- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRESENTE
- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRESENTE

RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022.
RTP/DG/050 /2022

Asunto: Actualización del Manual Administrativo.

LIC. RAQUEL CHAMORRO DE LA ROSA
DIRECTORA EJECUTIVA DE DICTAMINACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ORGANIZACIONALES
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE

Hago referencia al oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0812/2022 de fecha 04 de agosto de 2022, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dictamina de manera favorable la actualización del Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) con número de

registro MA-18/060622-RTP-114A915, modificando el procedimiento denominado "Diagnóstico de Refacciones y Herramientas de Lento y Nulo Movimiento" correspondiente a la Gerencia de Mantenimiento de esta entidad; requiriendo que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles se solicite el registro mediante oficio, anexando archivo digital Word y PDF (debidamente firmado), así como copia del Acuerdo de Sesión en que se aprobó la actualización de dicho Manual.

En ese tenor, y en cumplimiento al lineamiento Décimo, Numeral 5 Registro, Párrafo Segundo de los *Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020, me permito remitir el procedimiento "Diagnóstico de Refacciones y Herramientas de Lento y Nulo Movimiento" debidamente actualizado y firmado, mismo que corresponde a la Gerencia de Mantenimiento el cual encontrará anexo al presente en formatos WORD y PDF, así como copia simple del Acuerdo Número IIIIO-005-2022, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria 2022 del H. Consejo de Administración de esta Entidad, llevada a cabo el día 18 de agosto del 2022; esto con la finalidad de que la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a su digno cargo, proceda a su correspondiente sellado y posterior integración al Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) con número de registro MA-18/060622-RTP-114A915.

Sin otro particular, reitero a usted mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE



MTRO. DANIEL ARCOS RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LA RED DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (RTP)
direcciongeneralrtp@rtp.cdmx.gob.mx

MFDM/rms
Versalles No. 46, colonia Juárez,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.
Tel. 1328 6306

Con fundamento en la Designación de fecha 31 de mayo de 2022, realizado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como Encargado de Despacho de la Dirección General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

DGAP220040377
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
1 WORD 1 PDF
Hora 17:22
Blanca Moreno
FIRMA
22 / 08 / 2022
ANEXO
CD
USB
Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación
y Procedimientos Organizacionales

DIRECCIÓN GENERAL
23 AGO 2022
10:42
HORA
FIRMA

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y NORMATIVA

H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
TERCERA SESIÓN ORDINARIA
18 AGOSTO 2022



ACUERDO NÚMERO IIIIO-005-2022:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción V, 74 fracciones IV, V, VI y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 10 fracción II y 11 fracción I, del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México; así como en el Lineamiento Décimo, numeral 5 Registro, párrafo Cuarto de los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la


Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 24 de julio del 2020 Vigente; el H. Consejo de Administración, aprueba la actualización del procedimiento “Diagnóstico de Refacciones y Herramientas de Lento y Nulo Movimiento” del Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México e instruye al Encargado de Despacho de la Dirección General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México para realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Administración y Finanzas y la Agencia Digital de Innovación Pública para su debida publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PRESIDENTE SUPLENTE

SECRETARIA TÉCNICA



MTRO. ÁLVARO MADRIGAL MONTES DE OCA
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS
PÚBLICOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LIC. LÍDICE ROCHA MARENCO
ASESORA “B”
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado, toda vez que colmó lo peticionado por el particular desde su respuesta primigenia. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.